

## PRIMERA PARTE.

### TEORIA GENERAL O ABSTRACTA DE LA PROPIEDAD.

La teoría general abraza las cuestiones siguientes :

1° ¿ Qué debe entenderse por propiedad, y cuántas especies hay de propiedad?

2° ¿ En qué se funda el derecho de propiedad? Exámen de las doctrinas fundadas en otros principios.

3° ¿ Cuáles son los derechos particulares contenidos en el derecho general de propiedad, ó de la posesion, del uso, del usufructo y de las servidumbres?

4° ¿ Qué cosas pueden ser poseidas en propiedad?

5° ¿ En Derecho natural, pueden separarse los modos de adquisicion del título sobre que se funda la propiedad?

6° ¿ Qué duracion debe tener la propiedad?

### § I.

#### *De la propiedad en general y de sus diferentes especies.*

El primer punto consiste en saber, qué debe entenderse por propiedad, y cuáles son sus diferentes especies.

Ante todo es necesario distinguir bien la *propiedad de derecho*, del *derecho de propiedad*, distincion que en general no hacen los autores á pesar de ser muy importante.

En cuanto á la noción de propiedad es evidente que es una noción mas general que la de derecho; porque todo lo que es propiedad no entra en el dominio del derecho.

*Propiedad*, en general, es lo que como cualidad, es inherente á una cosa, y estas cualidades pueden ser físicas ó intelectuales. Por esto se dice que un objeto tiene tal ó cual propiedad. Mas esta noción es muy extensa para el derecho.

En derecho no se puede llamar propiedad sino á *aquello que tiene cualidades que le hacen propio para satisfacer directa ó indirectamente alguna ó algunas de las necesidades del hombre*. En fin, en derecho propiedad es, la cosa que es un medio ó una condicion de conservacion y de desenvolvimiento para la vida humana. En esto es en lo que consiste la *propiedad de derecho ó propiedad jurídica*, que es preciso distinguir de cualquiera otra especie de propiedad. Los conocimientos que un hombre puede haber adquirido y que le pertenecen, constituye tambien una propiedad, pero propiedad que es *intelectual*, y que como tal no entra en el dominio del derecho. Solo cuando estos conocimientos se han manifestado ó publicado de un modo cualquiera, pasando así al dominio público, es cuando vienen á ser un medio de desenvolvimiento para la vida social, y el derecho debe regular los efectos de esta propiedad.

Hay otra especie de propiedad que se puede llamar *propiedad moral*. Por ejemplo, la estimacion, el honor, el amor mismo son una propiedad moral. Los ataques hechos á esta propiedad no se castigan y no deben castigarse por el derecho, mientras no resulten de ellos efectos exteriores, susceptibles de ser probados: por ejemplo, el adulterio. Lo mismo sucede con las otras cualidades morales, el honor, la estimacion: son tambien verdaderas propiedades; pero propiedades morales que, como tales, no entran en el dominio del derecho, por lo que este no puede hacer mas que garantir la inviolabilidad y el respeto exteriores.

Se pueden, pues, establecer tres especies de propiedades. La propiedad *intelectual*, la propiedad *moral* y la propiedad *jurídica* ó de derecho.

A la última pertenece todo lo que es medio, condicion exterior para el desenvolvimiento físico é intelectual del hombre. La propiedad jurídica se distingue de las otras en que tiene un carácter *exterior*, que consiste en las condiciones de desenvolvimiento, condiciones que pueden ser determinadas y reconocidas sin que se toque al campo de la moral.



Las otras propiedades son todas interiores. Pueden existir sin producir efectos externos. Un hombre puede haber adquirido muchos conocimientos, poseer secretos que son propiedad suya, sin manifestarlos. Mas por esta razon la sociedad, mientras no se han hecho exteriores, no puede darles la garantía que da siempre á la propiedad jurídica.

Por último, es menester distinguir entre la propiedad *de derecho* y el derecho de propiedad.

En todos tiempos y situaciones el hombre ha poseído una propiedad cualquiera, aunque generalmente no se la haya dado este nombre. Porque sin propiedad, es decir, sin medios de existencia, medios que constituyen la propiedad, el hombre no podría vivir, la vida misma es la prueba de la existencia de la propiedad. Mas esta propiedad, que ha existido siempre aun en el estado salvaje, puede ser mas ó menos extensa.

La repartición de los medios de existencia y de desenvolvimiento puede ser mas ó menos conforme al derecho, es decir, mas ó menos proporcionada á las necesidades de cada hombre; y los modos de adquirir la propiedad pueden ser muy diferentes y aun contrarios á los principios de la justicia natural. Se trata, pues de fundar la propiedad sobre los principios del derecho, y en esto es en lo que consiste el derecho de propiedad.

## § II.

### *Del derecho de propiedad.*

Para determinar en qué consiste el derecho de propiedad, es preciso recordar que el Derecho en general consiste en el conjunto de las condiciones necesarias para el desenvolvimiento físico é intelectual del hombre, en cuanto que estas condiciones son dependientes de la voluntad humana. Atendido lo que se ha dicho precedentemente acerca de la noción de la propiedad, parece que se sigue que la noción de la propiedad es en el fondo la misma que la del derecho,

porque la propiedad consiste tambien *en los medios propios para satisfacer las necesidades, que se fundan en la naturaleza del hombre.* Y estas son provocadas por la necesidad de su desenvolvimiento físico é intelectual. Sin embargo, á pesar de esta identidad, hay tambien una diferencia esencial entre estas dos nociones.

En primer lugar el derecho solamente explica la relacion completamente *general* entre el hombre y los medios necesarios para su desenvolvimiento. La propiedad por el contrario explica la *realización* de esta relacion, es decir, la union real de las cosas con la personalidad humana, de manera que esta puede servirse de aquella inmediatamente. Se pueden tener derechos á las cosas, sin que estos derechos se hayan realizado, sin poseer ya estas cosas para apropiárselas á las necesidades sobre que se fundan los derechos. Así la noción del derecho es mas general, que la de propiedad jurídica. Ciertamente es, y esto es tambien una prueba de la exactitud de la noción que hemos dado del derecho, que la propiedad es una expresion, un resultado del derecho. Puede decirse, hablando rigurosamente, que la *propiedad jurídica* es la *realización del derecho* por una *persona particular*.

La propiedad es pues el derecho particular de cada uno, la realización del derecho propio de cada uno. Lo que individualmente se debe á cada uno, es lo que constituye su derecho, su propiedad. La definicion exacta de la propiedad jurídica es esta: *La propiedad es la realización del conjunto de medios y condiciones necesarias para el desenvolvimiento ya físico, ya intelectual de cada individuo, en la cantidad y cualidad que reclaman sus necesidades.*

Por esta definicion se ve que la propiedad no solamente está fundada en derecho, sino sobre el mismo derecho, porque ella es una aplicacion particular de este á la esfera individual de cada persona. La propiedad tiene, pues, con el derecho el mismo fundamento. Está basada sobre las necesidades del hombre tales como resultan de los diferentes fines racionales á que tiende por su desenvolvimiento. Cada hombre, cualquiera que sea su vocacion, ó el fin á que aspira,



bien sea religioso, científico, ó industrial, etc., debe tener una propiedad proporcionada á sus necesidades, que resultan, por una parte, de su naturaleza humana en general, y por otra de la vocacion particular que ha abrazado. La propiedad es pues para cada hombre una condicion de su vida y de su desenvolvimiento; y así como es cierto que el hombre debe desenvolverse en todas sus facultades, tambien es justo que todo hombre posea una propiedad proporcionada á sus necesidades. No hay otra base, otra razon para la propiedad.

La propiedad es de este modo la aplicacion del derecho particular á las cosas que son los medios de su existencia y de su desenvolvimiento. Despues de haber determinado en qué consiste la propiedad jurídica, vamos á considerar el *Derecho de propiedad*.

Como la propiedad es el derecho realizado de cada uno, el derecho de propiedad explica evidentemente un derecho para la realizacion de un derecho, es decir, que el derecho de propiedad contiene é implica las condiciones bajo las que una persona puede pretender, que se la dé una propiedad conforme á sus necesidades.

El derecho de propiedad contiene, pues, las condiciones y los medios para la *adquisicion*, el *mantenimiento* y el *empleo* de la propiedad, y contiene al mismo tiempo las acciones judiciales, concedidas á la persona competente, ya para la *adquisicion*, ya para la *recuperacion* ó la *reivindicacion*, ya para el *uso* de la *propiedad*.

El derecho de propiedad contiene, pues, un doble derecho. Es, por decirlo así, el derecho en segunda potencia (*à la seconde puissance*); porque se ha demostrado que la propiedad por sí misma expresa ya un derecho, el derecho propio de cada uno; el derecho de propiedad es, el derecho á un derecho, es decir, un derecho para la obtencion, la proteccion y el empleo del derecho propio, que constituye la propiedad.

La distincion entre la propiedad jurídica y el derecho de propiedad es pues esencial; é importante en la aplicacion.

Se trata ahora de precisar mas por menor la nocion de la propiedad, y la del derecho de propiedad. Como la propiedad no solamente está basada sobre el derecho, sino que expresa tambien el derecho en cuanto que se aplica á una persona particular, la propiedad participa necesariamente de todos los caracteres del derecho. Tiene el mismo fundamento que el derecho y el mismo fin. La propiedad está fundada en la naturaleza del hombre, en sus necesidades físicas é intelectuales, y su fin es procurar á cada uno todo lo que le es necesario para satisfacer estas necesidades. No hay otra razon, ni otro objeto para la existencia de la propiedad. Mas como esta razon es comun á todos los hombres, debe haber una propiedad para todos los hombres indistintamente.

Los límites del derecho propio son tambien los límites de la propiedad, y como el derecho propio de cada uno se limita al conjunto de condiciones necesarias á su desenvolvimiento físico é intelectual, no puede pretender mas que la propiedad que sea suficiente para satisfacer las necesidades que le resultan de la de su desenvolvimiento.

El título de propiedad se constituye así para cada uno por sus necesidades; cuando estas necesidades están satisfechas, y mientras que están satisfechas, el título se extingue por derecho natural, y no hay otra razon de él para la propiedad, que la variedad de las necesidades de la naturaleza humana. Mas como la propiedad se refiere á las necesidades ya físicas, ya intelectuales que resultan necesariamente del desenvolvimiento de la naturaleza humana, la propiedad debe ser considerada como un *derecho primitivo* y absoluto, y no como un derecho condicional ó hipotético. Porque no es necesario que preceda ademas un acto cualquiera de parte de una persona para adquirir el derecho de propiedad.

La propiedad resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre. No son los actos particulares como la ocupacion, la convencion, etc., los que constituyen el título de propiedad. Basta ser hombre para tener derecho á una propiedad.

Despues de haber establecido la doctrina general de la



propiedad, tal como nace del principio del derecho que hemos sentado, vamos á examinar *las teorías opuestas*, que parten de un principio diferente, pero que todas se parecen en que no consideran la propiedad como un derecho que resulta inmediatamente de la naturaleza humana, sino como producto de un acto cualquiera de la voluntad, ó de la actividad humana; tales, por ejemplo, la *ocupacion*, la *especificacion*, la *convencion* y otros. Y segun lo que se ha dicho sobre el carácter de los derechos *primitivos* ó naturales por excelencia, es evidente que todas estas teorías no miran la propiedad como un derecho natural, sino como un derecho derivado, secundario, hipotético que no existe sino en la suposición de ciertos actos del hombre, ó de la sociedad humana. Segun nuestra teoría la propiedad es un derecho natural, y cualquiera que sea la naturaleza de esta propiedad, su base se descubre en el Derecho natural, base que, en la vida social solamente, encuentra diversas modificaciones. Se trata pues de examinar si los actos indicados por las teorías opuestas pueden constituir la razón ó el fundamento de la propiedad.

*I. Exposición y refutación de la teoría que funda el Derecho de propiedad en la ocupación.*

La *ocupación* de las cosas que no tienen dueño ha sido considerada generalmente, y desde el tiempo mas antiguo, como el principal título que confiere la propiedad.

Los jurisconsultos romanos habian admitido anticipadamente este principio en sus decisiones, y la compilación de Justiniano le consagra como una disposición legislativa (38).

Se creía, pues, que la razón natural establecía este principio, y esta ha sido la opinión de casi todos los autores que han escrito sobre la propiedad (39).

Sin embargo, muchos jurisconsultos, y principalmente los de los tres últimos siglos que han establecido este principio, no le han considerado como bastante, por sí solo,

para conferir á una persona el uso exclusivo de una cosa. Han notado con razón, que era ademas necesario que aquellas personas que no habian ocupado la cosa, estuviesen obligadas á reconocer y respetar la posesión adquirida por medio de la ocupación. Para justificar esta obligación, se ha supuesto, en primer lugar, que al principio todos los hombres habian tenido un derecho igual á todas las cosas, pero que para poseerlas en propiedad, habian convenido tácitamente entre sí en renunciar cada uno por su parte á aquel derecho universal sobre todas las cosas, con condición que todos reconociesen como propiedad exclusiva la parte de terreno, que una persona hubiese ocupado la primera.

Examinando esta doctrina, que funda la propiedad en la ocupación, es necesario notar en primer lugar, que confunde la cuestión del principio ó del derecho de *propiedad* con la de su *origen histórico*. Es cierto que la propiedad territorial debe en general su origen á la ocupación que han hecho los hombres del suelo y de las cosas materiales; mas el solo hecho de la ocupación de una cosa no puede constituir el derecho de propiedad; y en realidad esta primera ocupación jamás ha sido respetada; porque las mas veces los hombres, que han entrado primero en un país no habitado, se han visto forzados, á pesar de sus contrarios deseos, á dar parte de él á los que posteriormente han llegado, si eran bastante fuertes para hacer valer sus pretensiones. Segun la teoría de la ocupación, la fuerza sería en último exámen, mas bien que la primera ocupación, la que debería ser considerada como el principio y el título de la propiedad; pero la fuerza no puede crear el derecho. Los partidarios de esta doctrina han conocido, que el solo hecho material de la ocupación, no podia obligar á un tercero á aquel asentimiento y respeto por la cosa ocupada, respeto sin el que no existe la propiedad. Por esta razón han tenido que imaginar la hipótesis de una convención general, formada entre los hombres al principio de la sociedad, convención que no se ha hecho ni expresa, ni tácitamente. En los primeros tiempos solo la fuerza podia hacer respetar la ocupación. Verdad es, que en



una época de civilización mas adelantada, en la que han sido reconocidos por los pueblos civilizados ciertos principios del Derecho de gentes, se ha consignado en ellos, como medio de adquirir la propiedad, el principio de primera ocupación. Mas en los primeros tiempos tal principio no ha sido reconocido por ninguna convención ni expresa, ni tácita. La hipótesis de una convención hecha entre los hombres, para asegurarse recíprocamente la posesión de una cosa ocupada, es en primer lugar falsa, y en segundo no explica nada; porque aun en el caso que se pudiese racionalmente admitir una convención expresa ó tácita, era además necesario que se renovase sin cesar por los descendientes de los primeros contrayentes. Un contrato no es obligatorio sino para las personas entre quienes ha pasado. No puede obligar á un tercero, ni menos á las generaciones futuras. Y sería poco menos que insultar á la desgracia suponer que los millones de hombres que viven en la miseria, voluntariamente han renunciado al Derecho que tenían originariamente á las cosas, cuya privación constituye su infelicidad.

Se ve pues que, confundiendo así la cuestión del Derecho de propiedad con la de su origen histórico, hay precisión de recurrir á una hipótesis que no hace mas que aumentar las dificultades en vez de resolverlas.

Además, independientemente de este error histórico, el hecho de la ocupación jamás podría constituir el justo título de la propiedad. Pues si así fuese, tenía que admitirse que el *acaso* puede ser la fuente del derecho, porque la primera ocupación no es mas que un acontecimiento, producido por circunstancias fortuitas, que con igual razón hubiera podido favorecer á cualquier otro. Además, no podrá admitirse que tal *acaso* pueda hacer á un individuo dueño de una cantidad de objetos de que no tenga necesidad ninguna, los cuales estarían mas justamente empleados, si estuviesen divididos y repartidos entre varias personas.

Cada derecho tiene sus límites, cada derecho es limitado por los derechos análogos de todos los miembros de la sociedad. Mas el hecho de la ocupación no contiene ninguna

restricción. Según este principio un solo individuo podría llegar á ser dueño de todo un continente, y á pretender excluir de él á todos los demás, pretensión que el buen sentido no ha admitido jamás.

En último lugar la ocupación, como constituyendo el Derecho de propiedad, no es susceptible de casi ninguna aplicación en nuestro tiempo. Hoy día apenas hay cosa alguna que no esté ocupada. De suerte que si la ocupación fuese la única fuente de la propiedad, ya no habría medio de adquirirla; pues en los pueblos civilizados actualmente es el Estado, quien se considera como propietario de las cosas no ocupadas.

La doctrina de la ocupación es, pues, falsa en el fondo y sin valor en la práctica.

*II. Exposición y exámen de la teoría que funda el Derecho de propiedad en el trabajo, ó como se dice, en la transformación y la especificación de las cosas por el trabajo.*

En los tiempos modernos, en los que se ha concedido mas valor, respeto y garantía al trabajo y á la industria, muchos autores han abandonado la antigua doctrina de la ocupación, y han buscado el título de la propiedad y su origen en el trabajo y la industria que una persona ha puesto en una cosa; porque le ha impreso, por decirlo así, el sello de su personalidad, transformándola y utilizándola para satisfacer sus necesidades.

Esta doctrina, llamada también de la *apropiación* de las cosas por el trabajo, es sin duda mas racional que la de la ocupación. Saca la cuestión de la propiedad del terreno de la hipótesis, de las ficciones inútiles de un primer estado natural, y de una convención subsiguiente, y en vez de hacer depender el establecimiento de la propiedad de la decisión del *acaso*, la funda por el contrario en un hecho constante que subsiste siempre y en todas partes, la *actividad del hombre*. Con todo, esta doctrina no explica todavía la verda-



dera razon de la propiedad. Los que la defienden, dicen que el no reconocimiento ó lesion de una cosa transformada por el trabajo de otro, seria un atentado hecho á la personalidad del hombre, y manifestaría un desprecio del derecho que cada uno tiene de hacer todo lo que no dañe á otro en sus intereses; que no reconocer una propiedad asi adquirida, seria desconocer la persona en su obra ejecutada sin perjuicio de los demas. Mas este razonamiento es defectuoso bajo muchos respectos. En primer lugar no podria aplicarse sino á la primera época de los pueblos, en la que habia un gran número de cosas que no se habian apropiado por el trabajo. Solo en estos tiempos pudiera semejante apropiacion constituir un título de propiedad. Pero esta teoría presupone tambien una época en que las cosas no estaban todavía ocupadas, solamente que en vez de derivar el título ó el derecho de propiedad de la ocupacion, no mira la ocupacion sino como el *primer hecho material*, por medio del que una persona se pone en posesion de una cosa, hecho que á pesar de todo seria insuficiente, si la cosa ocupada no fuese en seguida *transformada* por el trabajo. Esta teoría presupone un estado de no ocupacion de las cosas. Y por eso lo mismo que la anterior es poco susceptible de aplicacion actual; porque es evidente que en la actualidad, por el solo hecho de la transformacion de una cosa, nadie llega á ser propietario de ella. Si lo contrario fuese, pudiera uno apropiarse muchas materias primeras, aun no trabajadas.

Asi, pues, el trabajo ó la industria, no bastan para constituir el derecho de propiedad. Es condicion preliminar, que la cosa que se transforma, no pertenezca á ninguno. Mas aqui es donde se encuentra la cuestion de la propiedad. El propietario solo tiene el derecho de transformar una cosa conforme á sus necesidades. La transformacion no crea la propiedad, la *presupone*. Pero aunque se suponga que apoderándose de una materia para transformarla no se causa perjuicio á otro, sin embargo, no se puede admitir que todo lo que el hombre es capaz de transformar llegue á ser injustamente su propiedad. Porque suponiendo un terreno que

un solo hombre baste á cultivar, pero que produzca frutos con que puedan vivir tres hombres, y suponiendo que una agregacion de hombres existe en esta proporcion de uno á tres en todo un pais, seria injusto seguramente que la tercera parte de los miembros de la sociedad, prevaliéndose del trabajo y de la industria, pudiese aspirar á poseer sola en propiedad todos los terrenos y todas las industrias, y hacer que la vida de las otras dos partes dependiese de su buena voluntad. Se ve, pues, que el Derecho de propiedad implica siempre una justa limitacion de la propiedad, segun el número y las necesidades de aquellos que están destinados por la naturaleza á vivir juntos en un terreno (40).

Esta limitacion necesaria no se deja reconocer, ni por la ocupacion, ni por la transformacion, y por consiguiente estos dos hechos no pueden constituir el Título ó el Derecho de propiedad.

### *III. Exposicion y exámen de la teoría que hace derivar el Derecho de propiedad, bien de la ley, bien de una convencion.*

Una nueva teoría acerca del Derecho de propiedad se ha establecido por aquellos que, mirando con razon el acto aislado de una sola persona, manifestado bien por la ocupacion, bien por la transformacion, como insuficiente para constituir los deberes respecto de los demas, y de consiguiente, como no pudiendo procurar el respeto y la garantía debida á la cosa ocupada y transformada, han buscado el fundamento de la propiedad en los actos que únicamente pueden ser considerados como capaces de constituir obligaciones generales. Estos actos son la *convencion* y la *ley*. Estos dos actos, confundiéndose, pueden ser idénticos, y ellos se confunden en las sociedades, en que las leyes son verdaderamente la expresion de la voluntad general, en donde por consiguiente el pueblo mismo es indirecta ó directamente el legislador. Entonces cada ley es una verdadera convencion entre todos. Mas estos dos actos pueden ser



tambien diferentes; y lo son sin duda en los estados no constitucionales y no democráticos. Es preciso, pues, considerar cada uno de estos actos especialmente, para ver si puede ser alguno el título de la propiedad.

A. Teoria que hace derivar la propiedad de la ley.

El primero que ha hecho derivar la propiedad de la ley es Montesquieu (41), aunque da á esta opinion pocos desenvolvimientos, porque el hacerlo no entra en el plan de su obra. Admitiendo con Grocio y Puffendorf un primer *estado natural*, en el que todos los bienes han sido comunes, dice: « Asi como los hombres han renunciado á su independencia natural por vivir bajo las leyes políticas, tambien han renunciado á la comunidad natural de los bienes, por vivir bajo las leyes civiles. Por las primeras leyes adquieren la libertad, por las segundas la propiedad. »

Antes de pasar al exámen de este sistema, es bueno conocer las opiniones análogas expuestas por otros escritores.

Benthan, el jurisconsulto especulativo que sin duda en los tiempos modernos ha mostrado mas independencia y originalidad en sus doctrinas, ha profundizado muy poco, sin embargo, la cuestion de la propiedad. Y lo que es mas singular, el que en sus demas teorías es claro y preciso, es en la cuestion de propiedad de una oscuridad casi estudiada. La idea fundamental, á saber: que la propiedad no es sino resultado de la ley, está sin embargo expresa y claramente explicada, pero la demostracion de esta idea está falta de precision y desenvolvimiento.

Dice en su *Tratado de legislacion* (42): « Para hacer sentir mejor el beneficio de la ley, procuremos formarnos una idea clara de la propiedad. Veremos que no hay *propiedad natural*, que la propiedad es únicamente obra de la ley. La propiedad no es mas que una base de esperanza, la esperanza de sacar ciertas ventajas de la cosa, que se dice poseer, en consecuencia de las relaciones en que se está colocado

de antemano al frente de ella. No hay pintura, no hay rasgos visibles, que puedan explicar esta relacion que constituye la propiedad; consiste en que no es material, sino metafísica; todas ellas pertenecen á la concepcion.

» La idea de la propiedad consiste en una esperanza fundada, en la persuasion de poder sacar tal ó cual ventaja, segun la naturaleza del caso. Asi que esta persuasion, esta esperanza no puede ser mas que obra de la ley. Yo no puedo contar con el goce de lo que miro como mio, sino bajo las promesas de la ley, que me lo garantiza.

» La propiedad y la ley han nacido juntas, y juntas morirán tambien. Antes que las leyes no ha habido propiedad, quitad las leyes, y toda propiedad acaba. »

Segun Montesquieu y Benthan la *ley civil* es; pues, el origen de la propiedad, y por ley entienden uno y otro la declaracion de un poder político investido de la funcion legislativa.

Benthan, suponiendo ademas que no hay propiedad natural, parece que supone un estado anterior á la sociedad, llamado estado de la naturaleza, hipótesis que habia combatido al principio de su exposicion. Mas si la propiedad no resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, si no es mas que un puro efecto de la ley, entendida esta en el sentido que la toman Montesquieu y Benthan, la propiedad viene á ser una cosa expuesta á las decisiones mas arbitrarias. Si los decretos del poder legislativo constituyesen solos la propiedad, no seria posible hacer distincion entre la organizacion justa y la injusta de la propiedad, porque entonces todas las leyes, en todos los paises imprimirian á la propiedad el mismo carácter legal, todas serian igualmente justas, no habria diferencia con relacion á la justicia entre el modo con que se ha arreglado la propiedad por el código Napoleon, y los decretos del emperador de Turquía. Todo poder, cualquiera que sea, tendrá el derecho de reglar la propiedad de sus súbditos, como mejor le parezca; de atentar contra ella, bien en provecho del gobierno, bien en favor de los unos, á expensas de los otros.



Del mismo modo que la conciencia vulgar distingue entre el derecho y la ley, del mismo modo reconoce una diferencia entre una justa é injusta organizacion de la propiedad hecha por la ley. El error de Montesquieu y de Benthan es un resultado de la doctrina, que no reconoce derechos independientes de la ley, derechos consignados por la naturaleza misma del hombre, doctrina que hace derivar los derechos de la ley, en vez de considerar la ley tan solamente como la expresion, el reconocimiento y la garantía de los derechos. Benthan, es verdad, ha notado justamente que la propiedad no explica una relacion puramente material entre el hombre y una cosa, sino una relacion intelectual, porque la propiedad no es tan solo un hecho del momento, sino que se extiende al porvenir, y es el goce futuro el que exige una garantía. Esta garantía, sin duda, solo puede venir del acto que impone la obligacion del respeto á todos los miembros de la sociedad, y este carácter obligatorio se encuentra en una *ley*. Pero una cosa es *reconocer* y garantizar, otra es *constituir* un derecho. El derecho de propiedad no puede darlo la ley, porque el derecho debe estar independiente de lo arbitrario; la ley puede y debe tan solo reconocer y garantizar la propiedad justamente adquirida, y que existe dentro de los justos límites.

La mayor parte de los jurisconsultos, y sobre todo los jurisconsultos franceses é ingleses, que en los últimos tiempos han escrito acerca de la propiedad, ó comentado las disposiciones del código civil sobre la propiedad, acogen en general las ideas erróneas de Montesquieu y Benthan, y consideran la ley como el origen de la propiedad (43).

B. Teoría que funda la propiedad en una convencion.

El otro brazo de la doctrina general, que funda el derecho de propiedad en un acto general obligatorio á todos, tiene su base en la teoría, que hace derivar el derecho de propiedad no de la *ley*, sino de una *convencion*, ó de la voluntad general de los miembros de la sociedad; convencion que

segun algunos se ha hecho en lo pasado, y segun otros, es aun un acto que deberá hacerse en el porvenir.

Esta teoría ha sido en los últimos tiempos desenvuelta principalmente por Kant, y adoptada por la mayor parte de los autores que despues que él han escrito en Alemania sobre el Derecho natural y la propiedad.

Kant notó con razon, que los actos aislados de un hombre, tales como la ocupacion y la especificacion, no pueden constituir el Derecho de propiedad, porque la propiedad es una cosa que implica de parte de todos los miembros de la sociedad obligaciones negativas, como por ejemplo, la de no atentar á ella, y porque las obligaciones personales deben ser siempre el resultado de un consentimiento mútuo, llamado convencion. Con todo, Kant mira la especificacion como el acto preparatorio para el establecimiento de la propiedad; y del consentimiento mútuo solamente hace depender el reconocimiento y la garantía de la propiedad. Llama á la cosa que simplemente ha sido transformada, propiedad *provisoria*. La propiedad *definitiva* se adquiere por la convencion de todos los miembros de la sociedad.

Esta propiedad definitiva la ha llamado de una manera bastante especial, posesion *intelectual*. Ha querido decir con esto, que esta posesion que constituye la propiedad, no es el resultado de un hecho material como la ocupacion, sino que tiene su fundamento en primer lugar, en la idea de una persona, la del propietario, y en segundo, en la opinion de todos, es decir, que tiene su garantía en la opinion general de todos los miembros de la sociedad, que se han convenido en respetarla, y cuyo respeto se conforma para el porvenir en sus convicciones é intenciones.

Este pensamiento muy justo de Kant es en el fondo el mismo que el explicado por Benthan en el pasage copiado. Este dice, que la propiedad es enteramente una concepcion del espiritu, y Kant la llama una posesion intelectual. Mas Kant hablando de un consentimiento mútuo, ó de una convencion para constituir la propiedad, no habla de ella como de una realidad ó de un hecho histórico, sino solamente



como de una necesidad jurídica, que es preciso suponer, y que es mas bien una concepcion ó un objeto racional para el porvenir, cuya realizacion reclama la justicia.

Esta teoría de Kant es mas razonable y mas exacta que la de Benthan, que hace depender la propiedad de la ley. Sin embargo, participa del defecto principal de todas las teorías que se han expuesto anteriormente; no busca tampoco en los principios generales del derecho, sino en una forma accesoria, tal como la convencion, la base inmediata y directa de la propiedad. Pero del mismo modo que el derecho es independiente y superior á la voluntad, ó á la arbitrariedad de un número cualquiera de personas, bien esta voluntad se manifieste por una convencion, ó no, tampoco la propiedad no puede depender de la convencion. Los hombres en la convencion pueden engañarse, ignorar el derecho y sancionar injusticias.

Es preciso, pues, que primero se esté de acuerdo sobre el derecho: la convencion ó el contrato general deben convenir tan solo para garantir los derechos de todos; no pueden ser la fuente de ellos.

Las ideas de Kant, acerca del derecho natural, y en particular de la propiedad, han sido mas profundamente desenvueltas por Fichte, quien ha continuado su sistema filosófico. La doctrina que Fichte ha desenvuelto (44), es mas completa, y satisface mas que todas las teorías precedentes las exigencias principales de una buena teoría.

Fichte reconoce que la base general de la propiedad está en los principios generales del derecho, y que tiene su fundamento particular en los derechos personales del hombre. Mas en seguida exige una convencion entre todos los miembros de la sociedad civil, no solamente para garantir, sino tambien para organizar y distribuir proporcionalmente la propiedad. El resumen de esta doctrina, que bajo muchos aspectos es muy notable, es el siguiente:

El derecho consiste en la limitacion reciproca de la libertad de cada uno, para que la libertad de todos pueda coexistir en conjunto y en una esfera comun. El derecho señala

y garantiza á cada uno la esfera particular, que debe gozar libremente. Mas este derecho implica el de propiedad, que no es otra cosa que el dominio particular, en el que cada uno puede obrar con libertad. Y como este derecho corresponde á todos los miembros de una sociedad, debe llegar á ser ley; lo que no puede hacerse sino en tanto que cada uno se somete con su voluntad y sus acciones á los derechos de todos. Esta sumision voluntaria de cada uno á los derechos de todos es la ley. Los miembros que explican esta voluntad comun del derecho forman el Estado. El acto por el que esta ley se declara públicamente es la *convencion* ó el contrato. El derecho es, pues, diferente de la convencion, que no es mas que la sancion legal de él.

El derecho personal principal del hombre con relacion á la naturaleza exterior, es el poseer una esfera de accion suficiente para sacar de ella los medios de existencia. Esta esfera fisica debe ser garantida á cada uno en la convencion acerca de la propiedad; y debe ser explotada por el trabajo propio de cada uno. El trabajo es la condicion bajo la que es garantido el derecho. Es menester que cada uno trabaje. Por otra parte, es menester tambien que cada uno pueda vivir con su trabajo; de otro modo no habrá obtenido lo que le es debido por su derecho personal, la convencion no habrá sido cumplida respecto á él, y él mismo no estará desde este momento obligado, jurídicamente hablando, á reconocer la propiedad de los demas.

Todos se garantizan, pues, por convencion los medios del trabajo suficientes para vivir, y todos deben obligarse á ayudarse cuando estos medios no basten. Mas por esta obligacion, todos obtienen tambien el derecho de *inspeccion*, para asegurarse, si cada uno en su esfera trabaja suficientemente, y tanto como sus fuerzas se lo permiten. Este derecho de inspeccion se transfiere á un poder social, establecido para todos los negocios comunes y generales. Ninguno podrá aspirar á que le socorra el Estado, sino cuando haya probado que ha hecho en su esfera todo lo que le era posible para sostenerse con su trabajo. Pero como el Estado debe en-



tonces venir al auxilio de los miembros de la sociedad, necesariamente debe estar investido del derecho de vigilancia sobre el modo con que cada uno administra su propiedad. En su consecuencia, el Estado no debe sufrir en su seno ni indigentes, ni ociosos.

La convencion acerca de la propiedad implica, pues, los actos siguientes.

1.<sup>o</sup> Todas dan á conocer á todos, con el fin de obtener la garantia pública, en qué quieren ocuparse para vivir; el que no pueda señalar un trabajo, no podrá ser miembro del Estado.

2.<sup>o</sup> Todos conceden á cada uno tal ó cual ocupacion, y hasta cierto punto exclusivamente. No hay, pues, ocupacion ó profesion en el Estado sin concesion precedente. Nadie viene á ser, en general, miembro del Estado, sino entra al momento en una cierta clase de ciudadanos por el trabajo ó la ocupacion particular que haya elegido.

3.<sup>o</sup> La primera convencion que crea la ley y el Estado, establece al mismo tiempo una institucion para los socorros, y un poder protector, y cada uno debe contribuir igualmente al establecimiento de estas instituciones por medio de un impuesto, que el Estado recaudará de todos.

La propiedad es de este modo un derecho general respecto á cada hombre, sin embargo, no es el derecho fundamental. El hombre tiene tambien otros fines que cumplir, además de su conservacion fisica. No viviria como hombre, si todos sus esfuerzos los absorbiese el trabajo necesario para la adquisicion de una propiedad material.

Como el fin moral, que es el primer fin del hombre, no debe abandonarse, es menester que cada uno reciba por propiedad tal esfera de accion, que después del trabajo, destinado para satisfacer sus necesidades físicas, le quede aún bastante tiempo para cultivar sus facultades morales. Es el derecho más precioso de su libertad, el que consiste en obrar como hombre moral. Al que no hubiere obtenido del Estado la garantia de esta libertad, le faltaria un derecho fundamental, y no tendria ninguna obligacion juridica para con

los demas. La constitucion que estableciese semejante estado, no seria una constitucion de derecho y de justicia, sino de fuerza.

El primer fin del Estado consiste, pues, segun Fichte, en asegurar á cada uno el tiempo bastante para el desenvolvimiento de sus facultades morales. La relacion entre el trabajo y este tiempo puede ser diferente en los diversos Estados, y esta relacion es lo que constituye los diferentes grados de riqueza nacional. Cuanto más obligados, dice Fichte, están á trabajar los miembros de un Estado, para satisfacer las necesidades de la vida material, tanto más pobre es el Estado. Es tanto más rico, cuanto más lugar deja á todos para las ocupaciones intelectuales.

El Estado aumenta, pues, su riqueza cuando aumenta los medios que han de proporcionar en el menor tiempo posible el trabajo necesario para la satisfaccion de las necesidades materiales de la vida. Mas este trabajo necesario debe ser distribuido proporcionalmente, entre todos los miembros del Estado. Cada uno puede elegir la profesion que más le convenga. Sin embargo, el Estado es el que debe cuidar que el número de los que ejercen una profesion, no esté en desproporcion con las necesidades de la sociedad; porque, de otro modo, los que hayan abrazado ciertas profesiones, no podrán vivir con ellas. Es menester, pues, que entre todos los miembros se distribuyan las diferentes profesiones, y respecto á esto el Estado, no imponiendo profesion á nadie, debe si reservarse la concesion de ella.

En el Estado hay tres profesiones principales que la naturaleza de las cosas exige.

La primera es la de los cultivadores; la segunda la de los industriales ó de los artistas, que trasforman los productos de la naturaleza y de la agricultura; la tercera la de los comerciantes, que tienen la mision de distribuir los productos de las dos primeras clases, y de establecer tambien un lazo entre todas las profesiones, que por la division del trabajo están separadas y entregadas á ocupaciones particulares.

Tales son los tres estados fundamentales. Sin embargo,



la necesidad de comprobacion y de inspeccion conferida al Estado, exige la existencia de otra clase de ciudadanos, que son llamados á las funciones de la administracion de aquel. Como esta clase no tiene ningun trabajo que hacer sobre los objetos materiales, y como, sin embargo, debe vivir del desempeño de sus funciones importantes, es menester que las otras clases cedan al Estado una parte de sus rentas, para sostener la administracion. De aquí la necesidad del impuesto. Todas las clases están de este modo encadenadas entre sí, y todas deben contener un número de miembros suficientes para que queden satisfechas las necesidades generales de la sociedad.

En esta teoría, notable bajo muchos aspectos, Fichte distingue con razon el derecho de propiedad de su garantía, y su organizacion. El derecho de propiedad lo deduce de la naturaleza misma del derecho. Las otras dos condiciones, la garantía y la organizacion, provienen del establecimiento de la sociedad civil. La propiedad es un derecho personal, pero subordinado. Sirve de medio para conseguir los fines mas elevados, intelectuales y morales del hombre. Fichte establece con claridad esta verdad, simple en sí misma, pero demasiado desconocida, que los esfuerzos del hombre no deben ser todos absorbidos por el trabajo material que le procura los medios de existencia, sino que le debe quedar el lugar suficiente para la cultura de sus facultades morales. La definicion de la riqueza de un Estado, reducida á esta observacion, es de mucha trascendencia. Igualmente es cierto que el cuerpo colectivo de todos los que forman la sociedad ó el Estado es quien debe velar por la seguridad, y al mismo tiempo por la distribucion justa de las propiedades materiales entre sus miembros. Porque la naturaleza de la sociedad exige que el derecho de cada uno esté limitado por el derecho de todos.

La convencion sobre la propiedad de que habla Fichte, no es un hecho histórico: esto no impide que sea reclamada por los principios del derecho, y Fichte habla mas bien de una organizacion futura que explica la organizacion existente.

Sin embargo, es preciso reconocer que tal organizacion nueva, del modo que Fichte la concibe, difícilmente podria ejecutarse. En primer lugar, Fichte no ha indicado los medios, que puedan realizar una transicion entre el estado actual y el estado futuro. Ademas, la organizacion en sí misma indicada por él presenta muchos defectos é inconvenientes que solo pueden hacer notar el derecho público y político. Fichte ha sido sobradamente injusto para con las ciencias y bellas artes, limitando el número de profesiones á las cuatro indicadas. Exige, es cierto, que todos los miembros cultiven mas ó menos sus facultades intelectuales, y por esta razon no quiere hacer de esta cultura una profesion especial; pero olvidada que ninguna ciencia, ningún arte puede ser bien cultivado sin que el hombre haga de él una profesion particular. Otra objecion, que suele ordinariamente hacerse á este sistema, no parece tan fundada.

Se dice que este sistema estableciendo las cuatro profesiones en la sociedad con un número de miembros limitado por las necesidades, traeria consigo todos los abusos de las antiguas maestrías y corporaciones. Fichte pide, es cierto, una institucion análoga. Quiere que todo miembro de la sociedad pertenezca á una clase determinada. Pero la institucion, tal como él la concibe, es muy diferente de las antiguas corporaciones. En esta antigua organizacion, las maestrías y las corporaciones tenian ellas mismas el derecho de recibir, ó de no admitir al que lo solicitaba. El número estaba determinado de antemano en las diferentes localidades, y no permitian que se aumentase este número fijo, aun cuando las necesidades de la localidad fuesen en aumento. Así que, Fichte no atribuye este derecho á las corporaciones mismas, sino al Estado, y como todo miembro de la sociedad debe encontrar, segun él, su puesto en una de aquellas profesiones, es imposible que los abusos antiguos pudiesen renacer, porque es imposible que algunos individuos, formando una corporacion circunscrita, cerrada á los demas, pudiesen explotar gran número de trabajado-



res y condenarles á la miseria, como las antiguas corporaciones.

Los Estados constitucionales modernos han proclamado la libertad absoluta del trabajo y de la industria, y siguiendo este principio, han quedado exentos de toda inspeccion y de toda direccion del trabajo material. Este principio, aunque sea desastroso para un número considerable de individuos, que sucumben en medio de esta concurrencia ilimitada, es sin embargo actualmente el único que puede adoptarse por los gobiernos. Es menester en primer lugar, que el principio de libertad aplicado al trabajo y á la industria se afirme por un largo ejercicio, para que pase á estar en los hábitos del país, y solo entonces, y cuando todos sus esfuerzos estén bien probados despues de una larga experiencia, podrá pensarse en remediar si es posible, sin destruir el principio mismo, los inconvenientes que resulten de esta libertad.

Con todo, es necesario reconocer que el principio de concurrencia ilimitada no puede ser el último termino de la justicia y de la perfeccion sociales. La razon mas vulgar concibe que una sociedad en la que todos los miembros se repartiesen bajo una autoridad directora en las diferentes profesiones, segun la exigencia de las necesidades sociales, seria un estado mejor ordenado, y seria el único que poseyese una organizacion verdadera. Porque á decir verdad, los Estados actuales no están organizados interiormente, porque no hay en ellos ninguna distribucion, ninguna reparticion proporcional, ni de los hombres ni del trabajo; la verdadera teoria que está aun por encontrar, deberá combinar la libertad con la organizacion; de tal modo, que los individuos, conservando completamente la libertad y la libre eleccion de una profesion, queden por lo tanto sometidos á una regla y á una autoridad, que ejerza la vigilancia é intervenga, no como único árbitro, sino conjuntamente con los interesados, en la reparticion de todos los miembros en las diferentes clases y en la distribucion del trabajo social. Una organizacion igual es, pues, la que pide Fichte, y en esto su doctrina se presenta, no como una doctrina retrógrada,

sino como mucho mas adelantada que todas las que no ven nada mas allá del estado actual de la sociedad.

Si volvemos la vista á la historia de estas diferentes teorías, notamos un progreso constante hacia la teoria verdadera y completa. La primera teoria que es la mas antigua, la de la *ocupacion*, es la mas errónea; en seguida viene la de la *especificacion* y de la apropiacion por medio del trabajo, teoria que ha llegado á un punto mas justo, mas esencial, pero que está lejos de ser la verdadera. Despues de esta se ha establecido la teoria, que ve el Derecho de propiedad, ya en la ley, ya en una convencion: estas dos teorías establecen con razon la necesidad de un acto general, que pueda obligar á todos los miembros de la sociedad al reconocimiento y respeto de la propiedad, acto que no puede consistir en la ocupacion, ó la especificacion, porque son hechos aislados de un individuo. En fin, la doctrina que mas se acerca á la verdadera teoria es la de Fichte, que hace derivar la propiedad del Derecho personal, exigiendo solamente un contrato, ó una convencion social, para la garantía y organizacion interior de la propiedad.

El resumen de nuestra doctrina es el siguiente.

La propiedad es un derecho personal primitivo y natural de cada hombre. Es un derecho absoluto ó primitivo, porque resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, de la necesidad de proveer por un conjunto de condiciones y de medios, ya materiales, ya intelectuales al desenvolvimiento físico é intelectual del hombre, y á los diferentes fines comprendidos en él. Cada hombre, como tal, puede por derecho natural, aspirar á una propiedad proporcionada á sus necesidades. Esta cantidad debe ser garantida á cada uno; de otro modo el derecho y la justicia no quedarian satisfechos. Además, así como el derecho resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, y no depende de ningun acto de la voluntad, de ningun contrato, la propiedad, en cuanto á su base, no se funda tampoco sobre actos particulares, como la ocupacion, la especificacion, el trabajo, el contrato ó la convencion.



Sin embargo, aunque el derecho de propiedad sea superior é independiente de la voluntad de los hombres, es menester que los hombres se reunan y convengan entre sí, para garantizarse recíprocamente este derecho. La *garantía* de la propiedad, no el *derecho* de propiedad, tiene su origen de este modo en una convencion, que es un acto de sociedad. También es á la sociedad á quien pertenece el derecho de organizar y de reglar la propiedad entre todos sus miembros. La sociedad no crea el derecho de propiedad, y de consiguiente no tiene el derecho de destruir la propiedad, pero debe reglar su aplicacion y su organizacion; y como la naturaleza de cada sociedad exige que el derecho de cada uno se limite por el derecho de todos, la sociedad no puede reconocer el derecho de propiedad como un derecho ilimitado; tiene el Derecho, no de destruir la propiedad, sino de circunscribirla dentro de sus justos limites.

§ III.

*De los derechos particulares contenidos en el Derecho general de propiedad, ó de la posesion, el uso, el usufructo y las servidumbres.*

1° *De la posesion.* La teoría mas generalmente admitida de la posesion, la considera como el hecho preliminar, indispensable de la propiedad; segun esta teoría, la propiedad puede nacer de una posesion larga, continua y de buena fé. Pero la posesion no puede constituir el título de la propiedad. La posesion no debe ser considerada como un derecho distinto de la propiedad y anterior á ella, sino como un derecho derivado del derecho de propiedad, como un derecho particular contenido en este derecho general. Porque la relacion entre la propiedad y la posesion es esta; para que haya posesion es necesario que se haya probado el título de propiedad. Cuando un propietario ha probado su título puede reclamar la posesion. Así, lejos de constituir ó de preceder

al derecho de propiedad, la posesion se deriva de él; es, por decirlo así, la materializacion de aquel.

El derecho de propiedad puede existir sin la posesion, mas entonces es incompleto; la posesion completa, porque como la propiedad está constituida en razon de la necesidad de satisfacer ciertas exigencias de la vida, no podria producir su efecto sin la posesion, que pone los medios de satisfacerlas en el poder real del hombre.

2° Lo mismo sucede respecto del *uso, usufructo, servidumbres*, que no son mas que hechos *complementarios* de la propiedad.

Para determinar la diferencia que existe entre el usufructo y la propiedad, la teoría ordinaria se funda en un error, haciendo una distincion entre la *nuda* propiedad, y los derechos que forman una porcion de la propiedad.

Esta distincion descansa sobre un error. Hemos visto que una cosa, de la que no se hace uso, no puede entrar en el dominio del derecho, porque el derecho está esencialmente fundado en la utilidad, en la satisfaccion necesaria y efectiva de las necesidades intelectuales y físicas del hombre. Así que, en la teoría de la nuda propiedad se supone que una persona solamente tiene la cosa, y que otra goza de ella, la utiliza. Pero la cosa, la pura materia es indiferente al derecho, solo su utilidad, el uso que se hace de ella, es lo que forma el elemento de la propiedad. Los derechos de uso y de usufructo establecen, pues, una *comunidad* de propiedad, dividida por el tiempo, el espacio y otras condiciones.

La teoría de las servidumbres es racional y perfectamente conforme con el derecho natural. La necesidad del establecimiento de estos derechos particulares, necesidad que existe en toda sociedad, manifiesta la imposibilidad de una propiedad ilimitada.

El derecho positivo establece, pues, una distincion entre las servidumbres, y entre el usufructo, el uso y la habitacion. Llama al usufructo, uso y habitacion derechos personales, á las servidumbres derechos reales. Pero esta distincion no es fundamental. Todos los derechos existen para una persona, y son por consiguiente personales. El uso, el



usufructo y la habitacion tienen solamente para las personas una utilidad mas directa que las servidumbres, aunque algunas de estas, por ejemplo, la servidumbre de tránsito, se aplican directamente á las personas.

§ IV.

*De las cosas que pueden poseerse en propiedad.*

El derecho positivo ha establecido sobre este objeto muchas distinciones, que no puede admitir el derecho natural. Las leyes positivas reconocen, como pudiendo ser poseídas por las personas físicas y morales, algunas cosas, que segun el derecho natural, deben quedar en el dominio comun.

Esta cuestion debe mirarse bajo el punto de vista siguiente. Todas las cosas que no son susceptibles de ser perfeccionadas por la industria humana, que deben el estado que tienen, no al trabajo del hombre, sino á la naturaleza, no pueden poseerse en propiedad. Tales son los elementos, el aire, los mares y los rios. Notemos, sin embargo, que estas cosas no son comunes, sino en tanto que existen en su estado natural; modificadas por una persona vienen á ser su propiedad. Así, el agua de un rio, que viene á llenar un canal, pertenece á aquel que la ha sacado de su curso natural.

Algun tiempo se ha creido que todas las cosas podian sujetarse á propiedad. A Hugo Grocio pertenece el mérito de haber, en su obra de *Mari Libero*, erigido en principio, que los mares no pueden ser la propiedad, ni de los particulares, ni de los pueblos. Estos principios en el dia son generalmente adoptados por el derecho internacional, aunque no han sido aplicados en toda su extension; por eso se admite todavía que el litoral pertenece á las naciones que están mas vecinas al mar, lo que algunas veces hace ilusoria la libertad de los mares.

§ V.  
*Pueden separarse en derecho natural los modos de adquirir del titulo sobre que se funda el derecho de propiedad.*

En derecho natural no puede haber distincion entre el titulo de propiedad y los modos de adquirirla, cuando por modos de adquisicion se entiende las maneras legítimas y justas de adquirir la propiedad. Estos modos son los indicados por los principios del derecho. Así el modo de adquirir se confunde en derecho natural con el titulo ó el derecho. El hombre no tiene derecho á una propiedad, y no adquiere una propiedad, sino cuando sus necesidades, la necesidad de su desenvolvimiento en una u otra direccion exigen la posesion como condicion de este desenvolvimiento, y de la satisfaccion de las necesidades que resultan de él. Por consiguiente, los diferentes modos de adquirir establecidos por las leyes positivas, como por ejemplo, la accesion, el aluvion, la especificacion, no constituyen por sí mismos un derecho. Porque hemos visto que el derecho de propiedad no puede derivarse de ningun hecho personal, físico, ó puramente intelectual del hombre. Así que, el aluvion, la accesion, la especificacion no son mas que hechos físicos, que pueden, sí, aumentar la propiedad y ser objeto de ella, pero no constituir por sí mismos el derecho.

§ VI.

*De la duracion de la propiedad.*

Como el derecho de propiedad se funda sobre un derecho personal del hombre, y no es mas que una derivacion de él, debe cesar con el mismo derecho que le da vida. La propiedad, pues, considerada como principio es enteramente personal, y como no es mas que un medio material de proveer á las necesidades de la vida, debe cambiar con su fin, es decir,



con las necesidades para cuya satisfaccion existe. Las leyes positivas, bajo este punto, están en desacuerdo con el derecho natural por motivos que tienen su justificacion en el estado de la sociedad. Estas leyes no reconocen la propiedad como un derecho limitado; no admiten que cese la propiedad con las necesidades para cuya satisfaccion existe, y no establecen la proporcion debida entre la propiedad y las necesidades.

Con respecto á la cuestion de la duracion de la propiedad, restan examinar, si la prescripcion es ó no de derecho natural. Ninguna cuestion quizá ha sido tan debatida como esta; por lo tanto es fácil su resolucio, si se la enlaza con los principios del derecho. La prescripcion supone un tiempo mas ó menos largo, durante el que se ha cesado de tener el uso de la cosa de que uno era propietario; pero en derecho natural no es el tiempo el que hace perder la propiedad, sino la ausencia ó cesacion de la necesidad. Grocio y Puffendorf admiten la prescripcion como de derecho natural. El primero, Grocio, porque segun él, la prescripcion implica una enagenacion tácita de la propiedad; el otro porque ha sido introducida por una convencion general entre todos los hombres: Pero estos dos razonamientos son igualmente erróneos. Grocio hace aquí un abuso de la palabra *tácita*. No puede haber enagenacion sin voluntad, y esta voluntad debe ser expresada por un consentimiento. No puede haber enagenacion tácita, es una contradiccion. Puffendorf se funda sobre un hecho que jamás ha existido, sobre una ficcion.

En realidad, la prescripcion, como se ha dicho en otra parte, ha sido establecida por las leyes positivas, para no hacer inciertas las transacciones sociales.

**SEGUNDA PARTE.**

**ALGUNAS CONSIDERACIONES POLITICAS ACERCA DE LA ORGANIZACION DE LA PROPIEDAD EN LA VIDA SOCIAL.**

**REFLEXIONES PRELIMINARES.**

Hasta aqui nos hemos ocupado en establecer los principios generales acerca del derecho de propiedad; pero la cuestion de propiedad tiene un interés muy práctico, toca muy de cerca á toda la organizacion material de la sociedad, para que pueda quedarse satisfecho de tratarla tan solo bajo el punto de vista general. No hay materia ninguna en la que haya mas necesidad de combinar los principios filosóficos con las consideraciones sacadas de la historia y del estado de la sociedad, que en la de propiedad. Esto consiste, en que los principios generales en cosa alguna reclaman mas imperiosamente su complemento de las miras históricas, que cuando se relacionan con los intereses materiales, fundados en toda la organizacion pasada y presente de la sociedad. Respecto á las demas cuestiones de derecho individual y social, la esfera es mas intelectual, y en ella está todo dominado, y se deja mas fácilmente modificar por los principios de la razon y de la libertad. Mas la propiedad, lazo el mas estrecho que une al hombre con la naturaleza, parece que opone á la libertad las mismas dificultades, las mismas trabas, que el dominio de la naturaleza en general.

Sin embargo, modificaciones notables han tenido lugar en la constitucion de la propiedad desde los primitivos tiempos de Roma hasta nuestros dias. Estos cambios, por una parte, se han realizado por la aplicacion de ciertos principios generales del derecho social, y por otra, á causa del acrecentamiento de la actividad industrial, que de dia en dia ha qui-